



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-240/2026

**PARTE ACTORA: ARTURO
GALLARDO CANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Arturo Gallardo Cano¹, por propio derecho y ostentándose como regidor quinto del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

Controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-419/2026 que, entre otras cuestiones, tuvo por acredita la obstrucción al ejercicio del cargo del actor.

¹ En lo sucesivo, actor, promovente o parte actora.

² En adelante se citará como Tribunal local o por sus siglas TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto.....3

 II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

 TERCERO. Estudio de fondo6

 CUARTO. Efectos18

RESUELVE20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, porque el TEV atendió indebidamente los planteamientos del actor, debido a que, si su inconformidad local se centró en una omisión sistemática y reiterada de convocarlo debidamente, la consecuencia no podía ser el sobreseimiento parcial por extemporaneidad.

Aunado a que faltó a su deber de juzgar con exhaustividad, porque no existió ningún pronunciamiento respecto del agravio por el que el actor alegó la falta de personal suficiente y proporcional.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Demanda local.** El nueve de junio, el actor interpuso demanda ante el TEV a fin de controvertir, entre otras cosas, la indebida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

convocatoria a las sesiones de cabildo, lo que en su estima constituía obstrucción al ejercicio de su cargo.

2. **Sentencia local impugnada.** El veinticinco de junio, el TEV determinó sobreseer parcialmente el medio de impugnación, y tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo del actor por la indebida convocatoria a una sesión de cabildo.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el veintinueve de junio, la parte actora presentó la demanda de este juicio.

4. **Recepción y turno.** El tres de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-240/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEV, relacionada con posibles actos de obstrucción a un edil, de un ayuntamiento en Veracruz; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

7. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁵, conforme a lo siguiente:

8. **Forma.** Se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y agravios.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

9. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, debido a que la sentencia se notificó personalmente el veintiséis de junio⁶ y el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de junio.

10. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, además de haber sido parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos.

11. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

12. Este asunto se origina con un juicio local promovido por el actor en su calidad de regidor quinto del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por presuntos actos de obstrucción en el ejercicio de su cargo.

13. Los presuntos actos consistieron en la omisión de convocarlo debidamente con la documentación correspondiente a diversas sesiones de cabildo de enero a junio de este año.

14. Al analizar la controversia, el TEV sobreseyó parcialmente respecto de las sesiones del quince de enero al ocho de mayo, debido

⁶ Tal como se advierte de la razón de notificación visible a foja 180 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

a que, al ser actos positivos, se combatieron de manera extemporánea, de igual forma, determinó la incompetencia por cuanto hace a la denominación como “secreta” de la sesión de treinta de enero, así como la inasistencia de las personas servidoras públicas municipales a las comisiones que preside.

15. Por lo anterior, únicamente atendió como agravio la indebida convocatoria y la falta de entrega de documentación a la sesión de ocho de junio, declarando fundado el agravio al estar acreditada la obstrucción y dictó los efectos correspondientes.

16. El actor no comparte la decisión del TEV, pues considera incorrecto el sobreseimiento parcial de las sesiones por extemporáneas, así como la declaración de incompetencia sobre la denominación de una sesión y la inasistencia de personas servidoras a las sesiones que preside.

17. De igual manera, se inconforma de la omisión de pronunciarse sobre el planteamiento de que su regiduría no cuenta con personal suficiente y que los efectos dictados deben ampliarse.

18. Por tanto, debe resolverse si fue correcto o no el sobreseimiento parcial decretado por el TEV, y si se atendieron todos los planteamientos que se le hicieron valer en la demanda local.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Agravio encaminado a controvertir la incompetencia determinada por el TEV

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

19. El actor argumenta que es incorrecta la conclusión del TEV, porque no toda cuestión que esté vinculada con la función municipal queda excluida de la materia electoral, sobre todo cuando incide directamente en el derecho de una persona electa popularmente.

20. Es decir, en palabras del actor la denominación como secreta de una sesión no es una cuestión discrecional, dado que son públicas y se relacionan con la transparencia, sobre todo si se tratan temas presupuestales financieros o administrativos.

21. De la misma manera, argumenta que la inasistencia de personas servidoras públicas municipales a reuniones de comisiones no es un mero trámite administrativo, cuando dicha inasistencia impide que el regidor instale, coordine, programe o desarrolle trabajos de las que preside, pues se tratan de mecanismos institucionales de estudio, vigilancia e informe al ayuntamiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

b. Decisión

22. El agravio es **ineficaz**, porque los argumentos del actor no son de la entidad suficiente para demostrar que la denominación de una sesión y la inasistencia de personas servidoras a las reuniones de las comisiones que preside formen parte de la tutela electoral.

23. Ello, porque más allá de que señale que las sesiones son públicas y que la inasistencia implica que no se informe o se desarrollen trabajos, lo cierto es que es una apreciación genérica y no impacta directamente en el ejercicio del cargo del actor.

24. Tan es así que lo que plantea es la afectación a que se le denomine a una sesión como secreta, pero nada dice o se relaciona con que se le haya impedido el acceso o acudir a la sesión derivado de la misma denominación, lo que en su caso sí tendría un efecto diferente y no acontece en el caso, pues se insiste, únicamente se inconforma con la indebida denominación de una sesión.

25. Además, tampoco la inasistencia de personas servidoras a las sesiones que preside es una cuestión tutelable en la materia electoral, pues tampoco lo justifica, ya que se limita a sostener genéricamente que ello influye en la instalación y coordinación de programas, pero tampoco demuestra que existe un vínculo directo que afecte el ejercicio del cargo.

26. Máxime que, establecer una exigencia como la que pretende el actor, prácticamente sería obligar a las personas servidoras que asistan a las reuniones de las comisiones que preside, lo cual sería excesivo y desproporcional.

TEMA 2. Agravios encaminados a evidenciar el indebido sobreseimiento parcial por extemporaneidad y la falta de estudio de un motivo de inconformidad

a. Planteamientos

27. El actor considera que se afecta el principio de exhaustividad, porque el TEV atendió únicamente la falta de convocatoria a las sesiones, pero lo que se planteó fue un actuar sistemático desde el inicio de la administración, pues no se les entregaba la documentación a las sesiones de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

28. Es decir, en palabras del actor, entender la falta de anexos no es una mera formalidad de la convocatoria, pues la entrega de documentación es trascendente para el ejercicio del cargo.

29. De manera que, no podía computarse el plazo como si se tratara de actos positivos consumados de manera autónoma, pues se trató de una práctica reiterada de ocultamiento o de entrega incompleta de documentación para ejercer el cargo.

30. Sostiene que, pensar como lo hace el TEV, implicaría estar impugnando cada quince días, lo que sería una carga irrazonable.

31. En el mismo tenor, expone que la sentencia es incongruente, porque reconoció que en la sesión de cabildo de ocho de junio no fue notificado de la modificación a un punto de la sesión y no se anexó la documentación, sin embargo, en las sesiones previas no entró al fondo del asunto.

32. Argumenta que no existió un análisis integral, contextual y sistemático de su demanda local, porque se limitó a extraer una relación de las sesiones a partir de sus fechas y concluyó que los planteamientos eran extemporáneos, pero dejó de analizar la existencia de un patrón reiterado de falta de información.

33. En palabras del actor, la verdadera intención era evidenciar que desde el inicio de la administración se ha convocado sin documentación soporte suficiente, por lo que el TEV dejó de estudiar la verdadera causa de pedir.

34. Así, señala que la falta de anexos y documentación soporte tiene efectos directos en el ejercicio del cargo, por lo que al no

analizar el patrón completo dejó de pronunciarse sobre la manera en que esa conducta afecta el desempeño.

35. Expone la falta de consistencia por parte del TEV, porque en el expediente TEV-JDC-338/2026, el cual es un asunto similar, sostuvo que la omisión de dotar de recursos humanos a las regidurías, así como dar respuesta a las solicitudes eran de tracto sucesivo, lo cual hace evidente la incongruencia del Tribunal local al omitir estudiar el planteamiento relativo a la falta de personal.

36. Además, en el voto particular de dicho asunto se señaló que no debía sobreseerse la parte relativa a la falta de las convocatorias a las sesiones sin anexos.

37. Finalmente, argumenta que existió omisión por parte del TEV de analizar el agravio relativo a la falta de personal, suficiente y adecuado.

38. En efecto, menciona que, si bien el agravio principal es la falta sistemática de entrega de información a las sesiones, le causa perjuicio que se haya omitido estudiar la falta de personal suficiente, adecuado y proporcional.

39. Lo anterior, porque en la demanda local planteó la aprobación anómala de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis y así verificar las adscripciones, lo que generaba la presunción de que existía una distribución inequitativa.

40. A dicho del actor, este agravio debió ser atendido por el TEV y declararlo fundado.

b. Consideraciones del Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

41. El TEV determinó el sobreseimiento parcial respecto de la indebida convocatoria a diecisiete sesiones que van desde el uno de enero al once de mayo, porque se trataban de actos positivos de los cuales el actor tuvo conocimiento desde las fechas en que fueron convocadas.

42. En ese sentido, razonó que la indebida convocatoria a las sesiones no podía concebirse como una omisión, sino como un acto positivo con una fecha cierta de realización, por lo que tuvo conocimiento sobre cuándo se llevarían a cabo.

43. Por ello, concluyó que, si las convocatorias a las sesiones se realizaron en enero, febrero, marzo, abril y mayo, y el actor presentó su demanda hasta el nueve de junio, resultaba extemporánea.

c. Decisión

44. Los agravios son **fundados**, porque el TEV atendió indebidamente los planteamientos del actor, debido a que, si su inconformidad local se centró en una omisión sistemática y reiterada de convocarlo debidamente, la consecuencia no podía ser el sobreseimiento parcial por extemporaneidad.

45. Aunado a que faltó a su deber de juzgar con exhaustividad, porque no existió ningún pronunciamiento respecto del agravio por el que el actor alegó la falta de personal suficiente y proporcional.

c.1 Justificación

Exhaustividad

46. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé, entre otras hipótesis, que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad.

47. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* (controversia).

48. Esto es, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso **el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.**⁷

Deber de motivar

49. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

50. Para motivar un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001 de rubro «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

51. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁸

52. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.**⁹

53. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

54. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

c.2 Caso concreto

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

55. En el caso, de la lectura de la demanda local esta Sala advierte que en el hecho QUINTO la parte actora precisó la omisión sistemática y recurrente en las convocatorias y anexos de sesiones.

56. En efecto, expuso que la conducta se actualizó en las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, puntualizando los hechos en cada una de ellas, con lo que consideraba que su voto en esas sesiones no estaba informado y generaba la obstrucción de su cargo, por la falta de documentación.

57. Ahora, en la parte relativa a los agravios, específicamente en el primero, indicó que le causaba afectación la omisión sistemática de convocarlo adecuadamente a las sesiones de cabildo y no entregarle la documentación completa para tales actos.

58. En suma, expuso que se trataba de una omisión reiterada y una práctica repetitiva por parte del cabildo.

59. En ese sentido, como lo aduce el actor, uno de los actos controvertidos en la demanda local consistía en la omisión sistemática y recurrente de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo celebradas en los meses que ahí señaló.

60. De manera que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, los argumentos relativos de la demanda local no se encontraban encaminados a controvertir directamente las indebidas convocatorias ni irregularidades formales de las mismas, sino la omisión sistemática y recurrente de convocarlo debidamente a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

sesiones de cabildo y que era lo que obstaculizaba el ejercicio de su cargo.

61. Por ende, lo procedente era que dicho Tribunal analizara como acto impugnado la omisión sistemática alegada y valorara las convocatorias que demostraban la presunta sistematización argumentada.

62. Idéntico criterio sostuvo esta Sala regional al resolver el juicio SX-JDC-233/2026.

63. En suma, de la propia demanda local también es posible advertir que existía un agravio directo por parte del actor encaminado a exponer la omisión de distribuir equitativamente el personal dentro del ayuntamiento, pues en su estima existe falta de personal suficiente, sin que el TEV haya emitido ningún pronunciamiento.

64. Es cierto, el actor hizo valer dicho planteamiento a partir de una sesión a la que fue indebidamente convocado y en la que se aprobó la plantilla, empero, eso no impedía al TEV analizarlo como un planteamiento autónomo, porque estaba expresa la manifestación del actor en cuanto a una omisión de distribuir de manera equitativa el personal.

65. De ahí que el TEV haya incumplido con su deber de juzgar con exhaustividad.

CUARTO. Efectos

66. Al haber resultado **fundados** los agravios del actor, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- **Queda intocada** la declaratoria de obstrucción en el ejercicio del cargo del actor respecto de la indebida convocatoria a la sesión de ocho de junio, así como el sobreseimiento parcial por incompetencia.
- **Se deja sin efectos** el sobreseimiento parcial por extemporaneidad y se **ordena** al TEV emitir una nueva determinación en la que analice la parte de la demanda local que indebidamente sobreseyó, en el sentido de tener como acto impugnado «la omisión sistemática y recurrente de convocar debidamente a las sesiones de cabildo», por lo que deberá considerar las convocatorias que se hayan ofrecidas como pruebas y valorarlas conforme derecho corresponde, así como realizar las diligencias que consideren pertinentes.
- En ese sentido, **en el supuesto de que se acredite la omisión alegada (antes precisada)** el Tribunal responsable deberá efectuar el análisis correspondiente a si dicha omisión constituye obstaculización al ejercicio del cargo de la parte promovente, en cuyo estudio podrá concatenar o no el resto de los actos que tuvo por acreditados.
- **Se ordena** al TEV pronunciarse del planteamiento del actor relacionado con la falta de personal a su regiduría o la presunta distribución inequitativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-240/2026

- Una vez emitida esa nueva determinación por el Tribunal responsable, éste **deberá informarla** a esta Sala Regional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

67. Como consecuencia de lo anterior, es innecesario pronunciarse sobre el agravio del actor en el que alega como insuficientes los efectos de la sentencia local dictados por el TEV, debido a que el Tribunal responsable deberá realizar un nuevo análisis y los efectos pueden ser modificados.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.